

La tipicidad en la teoría del delito



DOI: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v6i3.1210>

Ciencias sociales y políticas

Artículo de revisión

La tipicidad en la teoría del delito

Typicity in the theory of crime

Tipicidade na teoria do crime

Wilman Gabriel Terán-Carrillo ^I

wilmanteran@yahoo.com

<https://orcid.org/0000-0002-8264-63285>

Correspondencia: wilmanteran@yahoo.com

***Recibido:** 30 de mayo de 2020 ***Aceptado:** 29 de mayo de 2020 *** Publicado:** 16 de junio de 2020

- I. Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Magíster en Derechos Humanos, Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales, Investigador Independiente, Ecuador.

La tipicidad en la teoría del delito

Resumen

El objetivo de este ensayo fue analizar la tipicidad en la teoría del delito. La metodología empleada se caracterizó por ser una investigación de tipo descriptiva con diseño documental, bajo los parámetros de una investigación de tipo bibliográfica donde se consultó fuentes literarias de tipo jurídicas e investigaciones sobre esta área temática. Se concluyó que la tipicidad en la teoría del delito es uno de los elementos esenciales para la configuración del delito. Por tanto, la conducta será típica, cuando cumpla con todos los requisitos o elementos mediante los que esa figura delictiva define el comportamiento prohibitivo específico del delito. Por tanto, una conducta delictiva es aquella que tiene la cualidad de hallarse comprendida dentro de la descripción de un injusto.

Palabras claves: Tipicidad; conducta prohibitiva; hecho punible.

Abstract

The objective of this essay was to analyze the typicality in the theory of crime. The methodology used was characterized by being a descriptive research with a documentary design, under the parameters of a bibliographic research where legal literary sources and research on this subject area were consulted. It was concluded that typicality in crime theory is one of the essential elements for shaping crime. Therefore, the conduct will be typical, when it meets all the requirements or elements by which that criminal figure defines the specific prohibitive behavior of the crime. Therefore, criminal conduct is one that has the quality of being included within the description of an unjust.

Keywords: Typicality; prohibitive conduct; punishable.

Resumo

O objetivo deste ensaio foi analisar a tipicidade na teoria do crime. A metodologia utilizada caracterizou-se por ser uma pesquisa descritiva, com desenho documental, sob os parâmetros de uma pesquisa do tipo bibliográfico, onde foram consultadas fontes literárias legais e pesquisas nessa área. Concluiu-se que tipicidade na teoria do crime é um dos elementos essenciais para moldar o crime. Portanto, a conduta será típica quando atender a todos os requisitos ou elementos

La tipicidad en la teoría del delito

pelos quais essa figura criminosa define o comportamento proibitivo específico do crime. Portanto, conduta criminal é aquela que tem a qualidade de ser incluída na descrição de um injusto.

Palavras-Chave: Tipicidade; conduta proibitiva; punível.

Introducción

La teoría del delito es un instrumento conceptual que permite la aplicación racional de la ley penal a los casos concretos. En tal sentido, a decir de (Maqueda & Lorenzo, 2011, pág. 255) las categorías básicas que componen la teoría del delito son: tipicidad, anti-juridicidad y culpabilidad. Haciendo especial énfasis en la tipicidad, (Gil, López, Pardos, & Fernández, 2015) manifiestan que “solo un hecho tipificado en la ley penal con antelación a su comisión puede ser castigado como delito.” Es así que, la tipicidad es la primera categoría del delito y la encargada de seleccionar las conductas y dar noticia de su prohibición.

Por tanto, la conducta será típica, siempre que esta se incluya dentro de una figura delictiva, o, dicho de otra manera, cuando la conducta cumpla con todos los requisitos o elementos mediante los que esa figura delictiva define el comportamiento prohibitivo específico del delito. Es una conducta delictiva aquella que tiene la cualidad de hallarse comprendida dentro de la descripción de un injusto.

En la misma línea de ideas, para que un hecho sea punible, el mismo debe ser una acción o conducta típica, anti-jurídica, y culpable. En referencia a la tipicidad de la acción, (Baumann, 1973) dice que “para que una conducta sea punible debe ser, antes que nada, típica, o sea, caracterizarse como anti-jurídica y punible sobre la base de un tipo.”

En resumidas cuentas, un presupuesto de la consecuencia jurídica, pena jurídica es la comisión de un hecho punible por parte del autor. No bastaría con que la conducta sea peligrosa, o que pertenezca a la caracterización clásica del delincuente violento, equivocado sería decir que solo es punible y solo se debe castigar un asesinato y no un hurto porque no fue violento o no es algo que haría un “criminal de verdad.” Es el hecho, lo que lleva al autor al ámbito del Derecho Penal.

Por su parte, el hecho se da de manera punible cuando una acción humana realiza de forma anti-jurídica y culpable un tipo penal. Si es que dicho tipo penal no existe, entonces tampoco existirían las consecuencias jurídicas. De igual forma, el tipo debe realizarse mediante acción humana, no

La tipicidad en la teoría del delito

natural, animal, entre otros, esto es porque sólo el orden de la convivencia humana constituye la principal misión del derecho y sus ramas.

Relacionado con el tipo es seleccionador de conductas punibles, constituye el instrumento por medio del cual, el conjunto de conductas pueden ser culpables, el derecho penal selecciona aquellas que son merecedoras de pena. Y esto, lo hace al designarlas por medio de su descripción. A partir de esto, se concluye que el tipo, como sustantivo es la descripción de una acción o conducta a la que se le asigna un castigo, mientras que, la tipicidad como adjetivo es la característica de dicha conducta que la hace adecuada a pertenecer a la descripción del tipo. De acuerdo con (Zaffaroni, 2002) “el tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta.” De lo anteriormente expuesto se desprende la importancia de la tipicidad para la dogmática penal y que su reconocimiento y estudio es relevante en función del respeto de las garantías ciudadanas, a tal fin se desarrolló esta investigación, que tuvo como objetivo analizar la tipicidad en la teoría del delito.

Desarrollo

En el principio de legalidad cuando se hace referencia a la acción, esta ha de ser típica siempre y cuando coincida con la descripción de algún delito. Este elemento dentro de la teoría del delito sirve como tanto como la anti-juridicidad y la culpabilidad, a forma de garantía para la correcta configuración del tipo penal. Así, la tipicidad se basa y se deriva en el principio *nullum crimen sine lege stricta, scripta, praevia e certa*, gracias a este principio, no se pueden derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo fijado.

Este principio hace referencia a dos situaciones, el primer término concierne a los presupuestos jurídicos, es decir aquellas características que se refieren a la punibilidad de la conducta y la restringen con la mayor exactitud posible. Por ejemplo, el tipo penal de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 158 del Código Orgánico Integral Penal, está tipificado de la siguiente manera:

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva” (Asamblea Nacional, 2014).

La tipicidad en la teoría del delito

Las características del tipo manifestación de violencia, contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, obligar a tener relaciones sexuales, entre demás– establecen de forma exacta cuál es la conducta que constituye la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y a continuación se establece también la consecuencia jurídica será sancionada con las penas previstas en (...).

Por esta misma razón no se podría imputar a una persona por “violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar” si es que los presupuestos normativos establecidos en la norma no se han desarrollado en torno a la conducta con exactitud, acorde a la actividad descrita en el Art. 158 del COIP. Por ejemplo, no se podría pretender atribuir esta conducta a quien abuse de la integridad o indemnidad sexual de una persona que no forma parte de su núcleo familiar, o, si es que no cumple alguna de los otros elementos que exige el tipo.

El segundo término al que hace referencia este principio, es el de la consecuencia jurídica, es decir, la forma de la pena y el grado con el que se va a aplicar. En este sentido, el problema se relaciona con el margen establecido para la pena, y es que en la mayoría de los casos el juez cuenta con un margen que Baumann considera innecesario y bastante amplio. Pero la verdad, es que el juez tiene que disponer de un margen, porque no se pueden considerar iguales todos los hurtos –todas las conductas que conduzcan al mismo tipo penal– y es que una sola ley no puede tener en cuenta todas las diferencias que individualicen un delito.

El Estado establece este principio con el objetivo de restringir el *Ius Puniendi*, para lo cual, pone pautas a la actividad que realizan el legislador y el juzgador. Estas pautas de comportamiento legal evitan la presentación de leyes arbitrarias y la aplicación injusta y absoluta de la ley penal, con lo que a su vez se busca garantizar la seguridad jurídica del ciudadano.

Este principio “significa que la utilización precisa y cierta de la norma penal al caso dado, descarta cualquier tipo de interpretación basado en la costumbre, en el derecho de los jueces y en la analogía con otras leyes” (Kholer, 1997). Por esto, carecen de legalidad aquellas normas dictadas por el poder ejecutivo, así como, las que los jueces interpreten y realicen a medida que se va avanzando sobre los tipos penales, creando analogías mediante conductas ilícitas que no se encuentren tipificadas en razón anterior al hecho.

Cuando se trató de la distinción de cuatro prohibiciones, de las cuales las dos primeras se dirigen al juez: la prohibición de analogía y la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar

La tipicidad en la teoría del delito

o agravar la pena y las dos últimas son dirigidas al legislador: la prohibición de retroactividad y la prohibición de leyes penales indeterminadas o imprecisas.

Nullum crimen, nullum poena sine lege stricta

La traducción literal de este principio se refiere a la inexistencia de pena o delito que no esté prohibida en la normativa penal, y de igual manera que no sea prohibido de manera exacta. En consecuencia, el principio de legalidad mediante este postulado requiere que tanto la descripción de la conducta, como la descripción de la pena asignada a la misma se encuentren expuestas en la ley, sin ningún tipo de ambigüedad que pueda llegar a entorpecer el conocimiento que tanto los individuos como los órganos de aplicación tengan sobre ellos.

Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta.

La traducción literal de este principio es que no se puede configurar un delito o promulgar una pena frente a una conducta que no esté escrita en la normativa penal. La prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena habla de que la conducta no sólo debe entenderse como prohibida, sino que al margen de lo literal debe estar escrita en el ordenamiento jurídico. En otros campos del derecho sí se reconoce el derecho no escrito o consuetudinario. Sin embargo, la punibilidad solo puede ser determinada sobre la base de lo legal.

Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia

Este principio se refiere a que, la ley que prohíba la conducta realizada no puede ser puesta en vigencia después del cometimiento del hecho. En este punto uno piensa en el concepto de retroactividad; y, es que son imaginables las diversas clases de éste, así es que un hecho que no era punible al momento de su comisión puede ser penado de forma retroactiva; o, se puede introducir también una pena más grave con respecto a una acción que ya era en el marco legal punible, o se podría agravar la pena dentro de la misma clase. Sin embargo, estas tres formas de retroactividad son “inconstitucionales e inadmisibles” (Roxin, 2010). De esta manera, el principio de legalidad – formulado desde este punto de vista– con el hecho de requerir la existencia de una ley anterior para juzgar el hecho y determinar la consecuencia penal –frente a un hecho que es ilícito por violar los mandatos del ordenamiento jurídico–, le quita al poder ejecutivo y al judicial la potestad represiva, y la deja “en manos del poder legislativo.” (Creus, 1992)

La tipicidad en la teoría del delito

Nullum crimen, nulla poena sine lege certa

El principio de tipicidad exige que la pena se funde en una norma que determine con precisión y certeza la conducta u omisión punible. De este modo, Beling define la prohibición de las leyes penales indeterminadas o imprecisas diciendo que esto sirve para la protección jurídica del individuo cuando el mismo legislador toma “el monopolio de la facultad de constituir tipos y de imponerles la pena” (1930), esto claro, con la exclusión del derecho consuetudinario y de la teoría de la analogía.

Relación con la anti-juridicidad

El concepto de tipo fue desarrollado y, separado del concepto de injusto, por el alemán Beling a principios del siglo XX. Para él, el tipo no incorporaba ninguna valoración sobre el comportamiento, sino que era nada más una descripción. Después nace la idea de que la tipicidad incorpora una valoración del hecho, en su papel de injusto, como una contrariedad al derecho, y se puede afirmar que sin tipicidad no cabe anti-juridicidad. Es a partir de allí, según Mir Puig, se deduce que la tipicidad no se halla desvinculada de la siguiente categoría dogmática, ni es tampoco su ratio cognoscendi –razón de conocer–, sino su propia ratio essendi, razón de ser. Para Creus, en un principio, lo típico es anti-jurídico a menos que se dé alguna circunstancia, de justificación, que excluya la anti-juridicidad.

Así que los elementos normativos del tipo dotan al tipo de un carácter valorativo son “auténticos elementos de la anti-juridicidad; es decir, que no es ratio cognoscendi, sino ratio essendi, pertenece a la anti-juridicidad, es componente o integrante de la misma” (Mayer, 2007). Pero para MAYER (2007) estos elementos mencionados con anterioridad son elementos del tipo, puesto que la ley hace que los mismos sean elementos en objeto del dolo.

Una parte importante de la relación que tiene el presupuesto de la tipicidad con el de la anti-juridicidad, es que el primero sirve como seleccionador de lo anti-jurídico punible; y, es que, entre las múltiples acciones anti-jurídicas, el tipo selecciona aquellas que se deben considerar merecedoras de pena. Para realizar esto, a veces se recurre a la especificación de las modalidades del ataque, para punir ciertas formas y no otras. Dicha selección es realizada mediante la puntualización de bienes jurídicos que por su importancia merecen más protección de la pena, o por que ciertas formas de ataque representan un peligro mucho mayor.

La tipicidad en la teoría del delito

Teoría de los elementos negativos del tipo

La teoría de los elementos negativos del tipo, cuyo origen es debido a Merkel, su concesión a von Weber y su actual defensa a Roxin (2010), habla de la relación entre tipicidad y anti-juridicidad, en resumen, sostiene que al momento que se formula el juicio de tipicidad, se formula también el juicio de anti-juridicidad. En ese orden de ideas, el carácter de las justificantes es de elementos negativos, ya que delimitan el tipo positivo, la conducta es de por sí positiva por el hecho de ser anti-jurídica y típica.

Según la teoría de los elementos negativos del tipo, las causas de justificación han sido movidas de lugar, desde la parte especial hacia la parte general, esto solo para dotarles de un carácter generalizador y no tener que repetirlos dentro de cada precepto penal. Sin embargo, esto no supone que se deba cambiar el hecho de que se las debe incluir en los tipos concretos según su sentido. Por ejemplo, habría de leerse el delito de lesiones así:

El que maltrate físicamente a otro o le cause daño en su salud, será castigado, a no ser que la acción sea necesaria para repeler una agresión actual y anti-jurídica, o un peligro de menoscabo de intereses sustancialmente preponderantes, que afecte la vida, integridad, libertad, honor, propiedad u otro bien jurídico, o sea necesaria por razones educativas frente al propio hijo” (Roxin, 2010).

Esta formulación contiene, sin nombrarlas los elementos justificativos de legítima defensa, estado de necesidad justificante y derecho de corrección paterno, pero que aún habría de ser completado con muchas otras circunstancias, como por ejemplo los movimientos reflejos, la fuerza irresistible, el caso fortuito, entre otros, que podrían resultar en una causa de justificación. Dichos elementos de justificación son los llamados elementos negativos del tipo, puesto que el tipo se configurará de forma correcta en tanto estos elementos no concurren. Su presencia, su concurrencia, excluye el tipo, mientras que su negación, no concurre la legítima defensa, no concurre el estado de necesidad, etc, afirma la realización de este.

En torno a esto, la tipicidad y la anti-juridicidad se funden en un tipo total del injusto, e incluyen dentro de sí todos los elementos, positivos, negativos, objetivos, subjetivos, escritos, no escritos, de comisión u omisión, otros, para realizar el juicio del injusto, y según la teoría de los elementos negativos del tipo, se llega a concluir que las causas de justificación no excluyen solo la anti-juridicidad, sino de hecho hacen lo mismo con el tipo. Es por ello por lo que, la teoría de los

La tipicidad en la teoría del delito

elementos negativos del tipo conduce a una estructura bipartita del delito, contraria a la tripartita: tipicidad, anti-juridicidad, culpabilidad.

La exclusión del tipo

Además de la inexistencia de alguno de los elementos constitutivos de la tipicidad, la doctrina ha discutido si es que pueden existir otros criterios que frente a una conducta aparentemente típica, por concurrir en ella todos los elementos del tipo, pueda dejar de ser típica. Para excluir este tipo de conductas que en un principio pueden parecer desde lo formal típicas, se han diseñado diversos criterios que se estudiarán a continuación:

- **Criterios de adecuación social y el riesgo permitido:**

La adecuación social ha cambiado mucho desde su concepción, y esto porque (Welzel, 1956) durante un tiempo consideró la adecuación social como una causa justificativa del Derecho consuetudinario, luego lo volvió a interpretar como una restricción del tipo, mientras modificaba a lo de los años los ejemplos para referirse a esta figura jurídica. En el presente, algunos sectores de la doctrina la consideran exclusión del tipo, otras causas de justificación, y otros como una causa de exculpación. Pero aquí se dirá que la adecuación social y el riesgo permitido más bien tienen un efecto restrictivo del tipo, y ésta supone una importante perspectiva para la teoría del tipo: la idea de una conducta aprobada de antemano y de forma generalizada que no puede generar ninguna clase de delito o de injusto, es decir no puede ser típica.

Entonces la inadecuación social se podría emplear a lo sumo como principio de interpretación del tipo, es decir, “los tipos deben interpretarse de tal modo que sólo encaje en ellos la conducta socialmente inadecuada” (Roxin, 2010). De todas formas, se puede hablar de medios interpretativos auxiliares más precisos para realizar el valor del juicio de adecuación social. Esto es así porque con el pasar del tiempo han existido numerosos y cambiantes ejemplos de conductas socialmente adecuadas – por ejemplo, antes era socialmente adecuado el poder social, económico y legal sobre su mujer, pero ahora, no es así, por lo que cabe dividir las en dos grupos, el primero es el de las conductas socialmente adecuadas, que persigue el objetivo de eliminar el tipo de conductas que no corresponden al tipo específico de injusto, pero que como ya se dijo no constituye un elemento de exclusión.

La tipicidad en la teoría del delito

Con respecto al riesgo jurídicamente irrelevante o permitido, la razón de éste radica en que, por principio, la imputación objetiva de un hecho presupone que el resultado de dicha acción sea creado por el autor. En el caso de actividades que por su razón de ser guarden una cierta cantidad de riesgo por su misma naturaleza de ser, no se podría realizar esta imputación. Dicho de otra manera “si el agente no crea peligro alguno o se comporta dentro de los límites del peligro o riesgo permitido, significa que no ha actuado de modo imprudente” (Hurtado Pozo, 2005).

El riesgo de la producción de lesiones a bienes jurídicos en la vida social moderna ha ido creciendo a medida que crece también la mecanización de esta, la globalización, los implementos tecnológicos para hacer las cosas “más fáciles”. Esto impulsa determinar que la protección a ciertos bienes jurídicos no sea tan cerrada y absoluta, y que en consecuencia se autorice la realización de acciones que entrañan peligro, siempre que sea dentro de ciertos límites, se cumpla ciertos cuidados, y que dicha actividad sea en realidad necesaria para la vida moderna.

De acuerdo con lo anterior, el riesgo permitido se refiere a la tolerancia social de un cierto grado de riesgo para los bienes jurídicos. Por ejemplo, se importan muchos más riesgos de accidentes si se habla de un tráfico automotor, de los que se podría tener si se decide transportarse a pie. Pero el tráfico automotor – y todos los riesgos permitidos – se autorizan en función de las ventajas que produce la vida social.

En otras palabras, el riesgo permitido “implica el reconocimiento de que nadie puede prever todos los riesgos que está creando, por lo que hay riesgos que no pueden ser objeto de prohibición por ser necesarios para la sociedad” (Reátegui Sánchez, 2016). Por esta razón, merecedores de imputación penal serán únicamente los riesgos no permitidos.

Algo más que debe incluirse dentro del riesgo permitido, es el comportamiento del sujeto que obra suponiendo que las demás personas cumplirán con sus deberes de cuidado, lo que se conoce como principio de confianza. Dicho de otra forma, aquella persona que obra sin considerar que otros pueden obrar de manera descuidada, no infringirá el deber de cuidado. Por ejemplo, un automovilista que circula por la ciudad a la velocidad legalmente permitida, y cruza cuando el semáforo lo permite, no estará infringiendo ningún deber de cuidado si es que un peatón descuidado cruza la calle justo cuando el automovilista está pasando, y eso es

La tipicidad en la teoría del delito

porque este último ya ha cuidado todos los deberes que debía hacer caso al semáforo, transitar a la velocidad permitida.

Caso contrario, sería si se usa el mismo ejemplo, el automovilista pasa cuando el semáforo verde lo indica, el peatón descuidado cruza la calle, pero el automovilista infringe el deber de cuidado con respecto a la velocidad permitida. Es menester subrayar que el autor sí estaría violando el deber objetivo de cuidado en estos casos si es que advierte con anticipación o mientras aún puede detener su conducta que el otro participante va a actuar en violación del deber de cuidado. Es decir, si el autor advierte la conducta descuidada de la otra persona, y aun teniendo tiempo de redirigir su acción o detenerla, no lo hace y sigue con el curso causal de la situación, estaría violando el deber de cuidado, aunque la otra persona lo hubiera condicionado también. Así las cosas, la adecuación social se aplica dentro de los delitos dolosos, porque implica que la acción dirigida a lesionar el bien jurídico, así como el resultado ya no se encuentran desvalorados.

Por otra parte, el riesgo permitido es aplicable en cuanto a los delitos imprudentes, en los que la conducta riesgosa se considera permitida por ser útil a la sociedad o necesarias para la vida y la salud del individuo, por ello se consideran atípicas. De manera que el resultado negativo con respecto a la lesión del bien jurídico, aunque no sea deseable, se entiende como el fruto de un riesgo que se asumió en un principio cuando se tuvo el deseo de hacer uso del bien jurídico, como los ejemplos de los medios de transporte que ya mencionados.

- **El criterio de la insignificancia**

Este criterio propugna la exclusión frente a la lesión de bienes jurídicos insignificantes – vinculado al criterio de la adecuación social–, es decir de los casos de bagatela –delitos de escasa repercusión social, poca importancia–. Aun así, la palabra insignificante también genera inseguridad jurídica, pues es un criterio que no encierra la más mínima precisión, y podría incluso contradecir la propia regulación penal. Por ejemplo, en el caso en que una persona esté conduciendo su auto en el carril izquierdo, a una velocidad lenta cuando es el carril derecho el que está destinado para las personas que deseen manejar a una velocidad muy baja, y que haya otros autos detrás de él que quieren pasar y por su culpa no pueden hacerlo. Éste podría considerarse un delito de coacciones, sin embargo, la afección a la libertad es tan

La tipicidad en la teoría del delito

insignificante que la conducta de manejar en el carril izquierdo a una velocidad muy baja no puede considerarse atípica.

- **La interpretación teleológico–restrictiva del tipo**

Este criterio reemplaza el criterio de la adecuación social, pues nace de aquellos que la rechazaron. Esta interpretación defiende que se debe realizar una interpretación restrictiva del tipo en atención a qué se quiere proteger y qué se quiere castigar. De esta manera se considerarían atípicas todas las conductas que afectan al bien jurídico de forma diferente a la que de manera específica se quiere evitar con la normativa penal –lesión insignificante o considerada normal. La interpretación teleológico–restrictiva surge de las correspondientes examinaciones entre los intereses que se tienen con respecto a la protección del bien jurídico y la necesidad de usarlo y consumir de él para la vida diaria. Además, tiene su fundamento dentro de las valoraciones sociales que el ordenamiento jurídico considere prudente asumir.

Ausencia de tipicidad

Siguiendo el mismo orden de ideas, Fontan Balestra maneja la idea de que la ausencia de tipicidad conlleva también a una ausencia de delito, esto así: los tipos penales tienen la exclusividad en cuanto a la determinación de los hechos punibles mediante una limitación que comienza y termina en cada tipo. Por esta razón, si la acción no reúne todas las características contenidas en alguna de las figuras de los tipos, no es un delito. Se puede hablar entonces de dos casos en los que la tipicidad se pierde:

- **Ausencia de elementos específicos de la figura:**

Los autores señalan, a su vez, seis casos diferentes de falta de tipo. El primero de ellos se refiere a la falta de la calidad o las condiciones requeridas en el sujeto activo. Así, por ejemplo, el artículo 278 del COIP, del delito de peculado, en la que el sujeto activo se califica por la condición de ser “servidores públicos y personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República” (Asamblea Nacional, 2014). Así también la condición de juez o árbitro en el prevaricato (art. 268), y de servidor público en el cohecho (art. 280).

Por esta misma razón, por ejemplo, no podría cometer peculado o cohecho la persona encargada de la taquilla en un teatro privado, por aceptar dinero por dar asientos preferenciales

La tipicidad en la teoría del delito

a cierta persona, y es que el taquillero cumple todos los términos del delito, aceptar en beneficio propio una suma de dinero indebida, pero no supe la característica con respecto al sujeto activo – de ser servidor público –. Antes se hablaba de la analogía, y es que pretender imponer una pena en este caso sería caer en analogía.

Si se habla del sujeto activo, hay que referirse a la ausencia de las condiciones o calidades requeridas en el sujeto pasivo, en el que se puede hablar de muchos casos o situaciones, como por ejemplo la calidad de mujer en el feminicidio (art. 141), la edad del sujeto pasivo en el delito de violación (art. 171), – y en el mismo delito se puede hablar de otras condicionantes con respecto al sujeto pasivo que agravarían la pena de sucederse –. Por ejemplo, tomando el primer caso, no se podría juzgar un feminicidio si es que la víctima es hombre.

También se da la ausencia de las condiciones requeridas en el objeto del delito, según lo cual, al ejemplificar la condición de ajeno en el hurto, o de cosa mueble en el mismo tipo (art. 196). Es decir, si es que una persona se apodera de una cosa inmueble, o se apodera de una cosa que no es ajena – o no está consciente de su ajenidad – ¿cómo se podría hablar de hurto?

Ahora en el caso en el que se dé el empleo de un medio distinto del previsto en la figura para el cometimiento del hecho punible. Por ejemplo, en el delito de feminicidio, el método previsto se define como dar muerte, “resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia” (Asamblea Nacional, 2014), se podría referir también al infringir un deber objetivo de cuidado en el ejercicio o práctica de la profesión en el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional (art. 146), entre otros.

Cuando exista una ausencia de los elementos subjetivos del tipo – que se estudiarán a profundidad más adelante –. Para entender esto con el ejemplo del delito de genocidio tipificado en el artículo 79, según el que: “la persona que, de manera sistemática y generalizada, y con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político, realice cualquiera de los siguientes actos (...)” (Asamblea Nacional, 2014). El elemento de intención es el que se debe entender como subjetivo, de manera que, si una persona ataca un grupo político, pero no tiene la intención de destruirlo ni total ni parcialmente – por ejemplo, lo ataca por accidente –, no estará cometiendo el delito de genocidio.

La tipicidad en la teoría del delito

O sobre el apartheid, consagrado en el artículo 87 del Código Penal. Si es que el sujeto activo del delito no tiene la intención de mantener su régimen de opresión y dominación – o dicho régimen ya no existe – sobre un individuo o un pueblo al momento de cometer violaciones a los derechos humanos de estas ya mencionadas personas, no se podría hablar de que el tipo se cumpla a cabalidad.

Por último, en el caso de que no se cumplan los elementos de tiempo y espacio consagrados en el tipo penal, como por ejemplo en el delito de usurpación de uniformes e insignias (art. 296), se especifica que la persona debe utilizar uniformes o insignias de un cargo oficial – que no le correspondan – en un ámbito público. De esta manera, el joven que utilice el uniforme y la insignia de policía de su padre para impresionar a sus amigos en un ámbito privado y exclusivo no estará cometiendo este delito.

- **Ausencia de culpabilidad típica**

Siguiendo esa misma línea de ideas, es importante y en este caso suficiente mencionar que las leyes definen dos clases de tipo con respecto a esta clasificación: los tipos dolosos y los tipos culposos. El primero se refiere a la intención con la que actúa el sujeto, y la segunda, a la falta de esta. Cuando la ley exige la forma de dolo para determinado delito, lo hace sin referirse literalmente a esta fase de la acción. Así, al estar ante un tipo que no especifica la clase de culpabilidad como por ejemplo el delito de incendio (art. 364), se ha de entender que el cometimiento debe realizarse con dolo.

Sin embargo, ocurre lo contrario para los delitos culposos, puesto que normalmente ha de estar determinada de forma escrita y literal esta característica, para que no sea confundida con la culpabilidad dolosa. Por ejemplo, en el caso del delito de homicidio culposo (art. 145) versus el delito de homicidio (art. 144), en el que se establece como necesaria la característica de culpa para condicionar la conducta del sujeto activo.

Ahora, con respecto al dolo, a veces puede aparecer redactada una figura legal que resulte en la exigencia de una determinada clase de dolo, en la que se implique la necesidad de la concurrencia de dolo directo o dolo indirecto, cuyo objetivo es la exclusión del dolo eventual. En otras palabras, esto se realiza para determinar la necesidad de una especie de dolo y no de otra.

La tipicidad en la teoría del delito

Junto al dolo como exigencia subjetiva, –hablando de los tipos dolosos netamente – aparece también otra figura, conocida como los elementos subjetivos específicos –o diferentes del dolo– que tienen el objetivo de dar el matiz definitivo al aspecto subjetivo del tipo penal:

La presencia o ausencia de esos elementos determina para la ley un distinto desvalor o la exclusión de la acción del tipo legal; pero lo que aquí importa señalar es que esos elementos subjetivos pertenecen al tipo y no a la culpabilidad y que su presencia queda circunscripta al área de los delitos dolosos” (Fontan Balestra, 1998).

Tipos abiertos

“En muchos casos la materia de la prohibición no está descrita en forma total y exhaustiva por medio de elementos objetivos” (Roxin, 1979), estos son tipos penales que se describen como abiertos. Según Welzel, por regla general el tipo debe describir todos aquellos elementos que fundamentan el injusto y deben cumplirse para que se pueda realizar la imputación objetiva. De esa forma, lo que queda por analizar en el ámbito de la tipicidad y la antijuridicidad son las causas de exclusión del injusto (los elementos negativos) para determinar su no cumplimiento. Estos tipos han de entenderse como cerrados, y a contrapuesta de los mismos, están los tipos abiertos.

Consecuencia de ello, el juez no puede llevar a cabo el procedimiento negativo habitual propio de los tipos cerrados, sino que ocurre que la anti-juridicidad puede comprobarse sólo mediante la verificación positiva de los elementos especiales de la anti-juridicidad, fundamentándose en la verificación positiva de la reprobabilidad del injusto.

Estructura de los tipos

Los elementos estructurales del tipo son tres: la conducta –siempre y cuando sea típica–, sus sujetos y sus objetos. La palabra conducta, ha de entenderse equivalente o sinónima a la palabra comportamiento, es decir, referente no sólo a movimientos activos, sino también a aquellos comportamientos que están definidos como prohibidos en la normativa jurídica. De manera general, es importante mencionar que en los tipos que describen la conducta punible, figuran dos tipos de cuestiones: los preceptos y las prohibiciones. Para entenderlos, se debe definir puntualizar que, por ejemplo, el artículo 144, del delito de homicidio presenta una prohibición de matar, mientras que el artículo 218, que habla de la desatención del servicio de salud presenta un precepto –de prestar ayuda.

La tipicidad en la teoría del delito

“El tipo del código penal debe realizarse mediante una acción humana” (Baumann, 1973). Dichas prohibiciones y preceptos son dirigidos únicamente al humano, porque es él y solo él el que puede transgredirlas. A esto se agrega que sólo el hombre de manera independiente a la respectiva individualidad y situación especial puede determinar su conducta haciendo uso de las normas. En consecuencia, solo él es el destinatario de la norma.

Siguiendo este orden de ideas, la dogmática penal tiene la tarea de desarrollar dos conceptos de acción, el que por un lado excluya de la consideración penal – de antemano – todo suceso que no sea producido por el hombre, y el que por otro lado sea lo suficientemente amplio como para abarcar todas y cada una de las diferentes formas de conducta humana que realicen el tipo.

La conducta típica

Toda conducta típica debe estar conformada por dos componentes necesarios en cualquier tipo de comportamiento: la parte objetiva y la parte subjetiva. Este juicio se trata de examinar – una vez confirmada la presencia del comportamiento – si es que la conducta reúne todos los requisitos para configurarse como un tipo penal determinado. De esta forma, la parte objetiva y subjetiva de la conducta deben compaginarse con las partes objetiva y subjetiva del tipo penal, para decir que se concurre una conducta determinada como típica. Así, primero se analizarán la parte objetiva y subjetiva ya mencionadas, y luego se procederá a analizar otros dos aspectos importantes en cuanto a la conducta típica: las relaciones de la acción y la esencia de esta.

En relación a la parte objetiva de la conducta se refiere a los elementos externos de esta, la acción, el resultado, los medios empleados. Por ejemplo, la muerte de la víctima en un homicidio es un elemento objetivo, pero no es necesario en todos los tipos delictivos. De igual forma, la parte subjetiva de la conducta se halla constituida siempre por la voluntad, consiente si se da el caso del dolo o sin conciencia suficiente como en el caso de los delitos imprudentes, del individuo al momento de la comisión de la conducta. Se puede dar también el caso de algunos elementos subjetivos especiales, como por ejemplo el ánimo de lucro en el delito de hurto.

Relaciones de la acción

Existe una gran diferencia entre las partes integrantes de la acción y sus relaciones, en particular las modalidades de la acción. Éstas últimas deben ser, de modo enteramente igual que las partes que la integran, consideradas elementos del tipo legal. Esto es importante porque el núcleo de cada tipo legal se construye a través de la realización de una descripción exhaustiva de la conducta

La tipicidad en la teoría del delito

humana, que regularmente se manifiesta en forma de acción, aunque no siempre será así. Así, se entiende como modalidades relacionadas a la acción, aquellos elementos del tipo legal que establecen una relación entre la acción y el espacio, el tiempo o un determinado sujeto u objeto.

De esa manera, las relaciones que se estudiarán a continuación se deben considerar de especial manera para diferenciarlas de ciertos fenómenos que pueden confundirse como semejantes, pero que al contrario no son elementos del tipo.

- a) **Relación de la acción con el tiempo y el espacio:** De forma generalizada, carecerá de importancia el ámbito de tiempo y espacio en cuanto a la realización del tipo legal. Por ejemplo, frente al delito de homicidio tipificado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal tiene un ámbito amplio en cuanto al lugar que deba realizarse y el tiempo en el que deba hacerlo para que pueda configurarse como delito. El tiempo es sin comienzo ni fin, y el lugar es la amplitud territorial donde alguna norma rija. Frente a ello, Mayer considera que se trata de una tarea de ordenar la persecución del delito de tal manera que el resultado de esta no favorezca a los intereses de la criminalidad..., sino que corresponda a los intereses del Estado y de la sociedad. Lo más conveniente entonces es permitir la persecución del delito tanto en el lugar de la actuación voluntaria como en el lugar del resultado.
- b) **Relación de la acción con el sujeto de esta:** De manera general el tipo legal no suele admitir limitaciones modales, de manera que toda persona puede ser autor de una conducta típica o delictiva. La excepción se da cuando aparecen tipos legales restringidos a personas con cualidades naturales o jurídicas determinadas para el cometimiento de esa conducta en específico, se hablará de los sujetos activos calificados con mayor detenimiento más adelante, como, por ejemplo, el delito de peculado tipificado en el Art. 278 del COIP, podría ser realizado solo por una persona que actúe bajo el cargo de servidor público. Una persona natural, sin este cargo, no podría cometer peculado.
- c) **Relación de la acción con el objeto de esta:** Cabe hacer una distinción entre el bien jurídico –objeto de tutela o conocido también como objeto jurídico–, que es lesionado o puesto en peligro por la acción típica, del objeto perteneciente al tipo legal, el objeto del hecho –u objeto material–, el mismo que, a diferencia del sujeto pasivo, puede ser tanto el hombre como las cosas –el sujeto pasivo puede ser solo eso, un sujeto– en cuanto el uno o las otras constituyen la materia sobre la que recae la actividad física del sujeto activo. Así, por ejemplo, en un delito

La tipicidad en la teoría del delito

de robo, el objeto de tutela será la propiedad, mientras que el objeto del hecho será la cosa mueble que se robó. “El objeto de tutela no es nunca una modalidad de la acción y, por lo mismo, no es tampoco nunca un elemento del tipo legal” (Mayer, 2007). El legislador y el jurista investigan a fondo los objetos de tutela –los bienes jurídicos– para determinar la esencia y los límites de cada grupo de delitos.

Resultado

Marx define el resultado como algo relativo, y es que del mismo hay dos definiciones a entenderse: todo suceso es en igual manera causado como causal, es efecto como fundamento, y se lo concibe como corresponda a los ojos de quien lo juzga. De esa forma, por ejemplo, el adulterio desde el punto de vista de la persona que lo comete –y así también del juez penal– será un resultado, pero para consideraciones civiles, el adulterio es un fundamento para el divorcio. De la misma forma un accidente sufrido por un trabajador como resultado del mal funcionamiento de una máquina mecánica, es la causa que le interesa al juez penal, pero al mismo tiempo es el fundamento para otro proceso: la determinación de incapacidad física para el trabajador, que es algo que por su parte le importa al sindicato profesional.

Es así que, los resultados se definen como acontecimientos que se conciben como consecuencias de las actuaciones. Si es que el resultado es un acontecimiento, hay que separar esta definición de la de situación o estado. Por ejemplo, cuando una persona fallece es un acontecimiento, pero el estado de muerto que tiene la persona es la situación. El acontecimiento la mayoría de las veces podrá convertirse en una situación, y la situación es siempre objeto de cambio. Y de ello, se puede decir que, entonces el resultado es un cambio en el mundo exterior.

Ahora bien, no todo acontecimiento es un resultado, sino que lo será solo aquel acontecimiento que proceda de una actuación, que esté en el curso causal vinculado con la misma. La relación entre actuación voluntaria y resultado es simple, pero lo que no lo es tanto así, es la relación entre el resultado o la terminación de la acción, y los componentes psíquicos que definen ésta. Dichos componentes pueden dividirse y definirse de cuatro maneras, cuando se combinan los dos elementos psíquicos de la acción –representación y deseo– de esa manera: hay la posibilidad de un resultado querido, pero no representado; el resultado que no ha sido ni querido ni representado; el que ha sido querido y representado; y el resultado que ha sido representado, pero no querido.

Conclusiones

Se concluye que la tipicidad en la teoría del delito es uno de los elementos esenciales para la configuración del delito. Por tanto, la conducta será típica, cuando cumpla con todos los requisitos o elementos mediante los que esa figura delictiva define el comportamiento prohibitivo específico del delito. Por tanto, una conducta delictiva es aquella que tiene la cualidad de hallarse comprendida dentro de la descripción de un injusto.

Es así que, el principio de la tipicidad en materia penal tiene una significativa relevancia de carácter garantista para la penalidad de los hechos prohibitivos por el Derecho. En tal sentido algunos autores señalan que la tipicidad es el fundamento mismo de la anti-juridicidad. De este modo, la conducta típica, está conformada por una parte objetiva que se refiere a todos los requisitos para configurarse como un tipo penal determinado y por una parte subjetiva que se refiere a la voluntad del autor del tipo.

Cabe agregar que el tipo debe describir todos aquellos elementos que fundamentan el injusto y deben cumplirse para que se pueda realizar la imputación objetiva. Así, la estructura de los tipos está compuesta por: conducta y conducta punible. A tal efecto, la punibilidad no estaría determinada en la ley si no que es el jurista el encargado de determinar qué tipo de conducta infringiría el bien común.

Referencias

1. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
2. Baumann, J. (1973). Derecho Penal, conceptos fundamentales y sistema (Cuarta ed.). (C. A. Finzi, Trad.) Berlin: Ediciones Buenos Aires.
3. Creus, C. (1992). Derecho Penal, Parte General (Tercera ed.). Buenos Aires: Astrea.
4. Fontan Balestra, C. (1998). Derecho Penal. Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
5. Gil, A., López, J., Pardos, M., & Fernández, J. (2015). Curso de Derecho Penal. Parte General. (2a edición ed.). Madrid: Editorial DYKINSON. S. L.

La tipicidad en la teoría del delito

6. Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal, Parte General I. Lima: Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General. I. Lima.
7. Kholer, M. (1997). Derecho Penal. Parte General. Hamburg, España: Springer.
8. Maqueda, M., & Laurenzo, P. (2011). El Derecho Penal en casos. Valencia, España: Tirant lo Blanch. Tercera edición.
9. Mayer, M. E. (2007). Derecho Penal. Parte General. Montevideo: B de F. Ltda.
10. Paladino Pellón & Asociados. (20 de enero de 2020). La analogía en el derecho penal. Obtenido de . <https://www.palladinopellonabogados.com/la-analogia-en-el-derecho-penal/> (último acceso: 20 de enero de 2020)
11. Reátegui Sánchez, J. (2016). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volúmen 2. (P. Edición, Ed.) Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
12. Roxin. (2010). Derecho Penal. Parte General. Madrid: Editorial Civitas S.A.Tomo I.
13. Roxin, C. (1979). Teoría del Tipo Penal. Tipos y elementos del deber jurídico. (E. Bacigalupo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Depalma.
14. Roxin, C. (2000). Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. Madrid: Marcial Pons.
15. Von Beling, E. (1
16. 906). Die Lehre Vom Verbrechen. Alemania: Elibron Classics.
17. Von Beling, E. (1930). Esquema de Derecho Penal. La doctrina del delito tipo (11a edición ed ed.). (T. S. Soler, Trad.) Berlin: Grunszuge des Strafrecht.
18. Welzel, H. (1956). Derecho Penal. Parte General. (T. C. Fontán Balestra, Trad.) Buenos Aires: Roque Depalma Editor.garantista
19. Zaffaroni, R. E. (2002). Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires: Ediar.

References

1. National Assembly. (2014). Comprehensive Organic Penal Code. Quito: CEP Studies and Publications Corporation.
2. Baumann, J. (1973). Criminal Law, fundamental concepts and system (Fourth ed.). (C. A. Finzi, Trad.) Berlin: Ediciones Buenos Aires.
3. Creus, C. (1992). Criminal Law, General Part (Third ed.). Buenos Aires: Astrea.

La tipicidad en la teoría del delito

4. Fontan Balestra, C. (1998). Criminal law. Introduction and General Part. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
5. Gil, A., López, J., Pardos, M., & Fernández, J. (2015). Criminal Law Course. General part. (2nd edition ed.). Madrid: DYKINSON Editorial. S. L.
6. Hurtado Pozo, J. (2005). Manual of Criminal Law, General Part I. Lima: Hurtado Pozo, J. (2005). Criminal Law Manual. General part. I. Lima.
7. Kholer, M. (1997). Criminal law. General part. Hamburg, Spain: Springer.
8. Maqueda, M., & Lorenzo, P. (2011). Criminal Law in cases. Valencia, Spain: Tirant lo Blanch. Third edition.
9. Mayer, M. E. (2007). Criminal law. General part. Montevideo: B de F. Ltda.
10. Paladino Pellón & Asociados. (January 20, 2020). The analogy in criminal law. Obtained from <https://www.palladinopellonabogados.com/la-analogia-en-el-derecho-penal/> (last access: January 20, 2020)
11. Reátegui Sánchez, J. (2016). Criminal Law Treaty. General part. Volume 2. (P. Edition, Ed.) Lima, Peru: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
12. Roxin. (2010). Criminal law. General part. Madrid: Editorial Civitas S.A. Volume I.
13. Roxin, C. (1979). Criminal Type Theory. Types and elements of legal duty. (E. Bacigalupo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Depalma.
14. Roxin, C. (2000). Authorship and Mastery of the Fact in Criminal Law. Madrid: Marcial Pons.
15. Von Beling, E. (1
16. 906). Die Lehre Vom Verbrechen. Germany: Elibron Classics.
17. Von Beling, E. (1930). Criminal Law Scheme. The doctrine of the standard crime (11th edition ed ed.). (T. S. Soler, Trad.) Berlin: Grunzwege des Strafrecht.
18. Welzel, H. (1956). Criminal law. General part. (T. C. Fontán Balestra, Trad.) Buenos Aires: Roque Depalma Editor. Guarantee
19. Zaffaroni, R. E. (2002). Criminal Law, General Part. Buenos Aires: Ediar.

Referências

La tipicidad en la teoría del delito

1. Asamblea Nacional. (2014). Código Penal Orgánico Abrangente. Quito: CEP Studies and Publications Corporation.
2. Baumann, J. (1973). Derecho Penal, conceptos e sistema fundamentais (Quarta ed.). (C. A. Finzi, trad.) Berlin: Ediciones Buenos Aires.
3. Creus, C. (1992). Derecho Penal, Parte Geral (Terceira ed.). Buenos Aires: Astrea.
4. Fontan Balestra, C. (1998). Derecho Penal. Introducción e parte geral. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
5. Gil, A., López, J., Pardos, M., & Fernández, J. (2015). Curso de Derecho Penal. Parte geral. (2ª edición ed.). Madri: DYKINSON Editorial. S. L.
6. Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal, Parte Geral I. Lima: Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte geral. I. Lima.
7. Kholer, M. (1997). Derecho Penal. Parte geral. Hamburgo, Espanha: Springer.
8. Maqueda, M., & Lorenzo, P. (2011). Derecho Penal nos casos. Valência, Espanha: Tirant lo Blanch. Terceira edição.
9. Mayer, M.E. (2007). Derecho Penal. Parte geral. Montevideú: B de F. Ltda.
10. Paladino Pellón & Asociados. (20 de janeiro de 2020). A analogia no direito penal. Obtido de <https://www.palladinopellonabogados.com/la-analogia-en-el-derecho-penal/> (último acesso: 20 de janeiro de 2020)
11. Reátegui Sánchez, J. (2016). Tratado de Derecho Penal. Parte geral. Volume 2. (P. Edition, Ed.) Lima, Peru: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
12. Roxin. (2010). Derecho Penal. Parte geral. Madri: Editorial Civitas S.A. Volume I.
13. Roxin, C. (1979). Teoria do Tipo Criminal. Tipos e elementos de dever legal. (E. Bacigalupo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Depalma.
14. Roxin, C. (2000). Autoria e domínio do fato no direito penal. Madri: Marcial Pons.
15. Von Beling, E. (1)
16. 906). Die Lehre Vom Verbrechen. Alemanha: Elibron Classics.
17. Von Beling, E. (1930). Esquema de Derecho Penal. A doutrina do crime padrão (11ª edição ed.). (T. S. Soler, trad.) Berlin: Grunzuges des Strafrecht.
18. Welzel, H. (1956). Derecho Penal. Parte geral. (T. C. Fontán Balestra, trad.) Buenos Aires: Editor de Roque Depalma.

La tipicidad en la teoría del delito

19. Zaffaroni, R.E. (2002). *Dereito Penal, Parte Geral*. Buenos Aires: Ediar.

©2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).